

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veintiuno de febrero de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00101/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por la C. en lo sucesivo **La Recurrente**, en contra de la respuesta por el **Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos**, en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución:

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

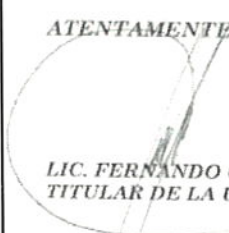
Con fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete, **La Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00599/ECATEPEC/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

"solicito me pueda proporcionar SI EXISTE ANTECEDENTE registrado en la base de datos sobre alguna diligencia solicitada por autoridad administrativa y/o judicial donde aparezca el nombre del señor "

Modalidad de entrega: Oficio (SAIMEX).

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que el día ocho de enero de dos mil dieciocho, El Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, anexando el documento "FOLIO 00599-ECATEPEC-IP-17.pdf", signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, sirve de sustento la siguiente imagen ilustrativa:

  GOBIERNO DE ECATEPEC DE MORELOS 2018-2018 "2018 AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE IGNACIO RAMÍREZ CALZADA, EL NIGROMANTE" 
Ecatepec de Morelos, Estado de México a 08 de Enero del 2018. C. Sea este el medio para enviarle un cordial y afectuoso saludo y al mismo tiempo en atención a su Solicitud de Información 00599/ECATEPEC/IP/2017, me permito informarle lo siguiente: En términos del Artículo 6 Apartado A, 16 Párrafo Segundo de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos; 5 Párrafos Décimo, Décimo Primero Fracciones I, II y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 12, 15, 16, 23, Fracción IV, 24 Fracciones VIII, XVI y Párrafo III y 59 Fracción I, 129 Fracción I, 132 Fracción I, 140 Fracciones I, 143 Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; 165 Párrafo Segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; 1, 6, 7, 14, 34, 42 Fracción I 53 y 55 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; al respecto le comunico a Usted lo siguiente.
De acuerdo a la información que amablemente solicita, le informo que si se encontró antecedente de la persona en referencia.
Lo anterior con fundamento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de México y Municipios. Por la atención brindada a la presente, reitero a Usted la seguridad de mi atenta y distinguida consideración. ATENTAMENTE  LIC. FERNANDO CABALLERO NUÑEZ TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta notificada por el sujeto obligado, **El Recurrente** interpuso el recurso de revisión, en fecha diecisiete de enero del año en curso, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 00101/INFOEM/IP/RR/2018, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

*"solicitud de información del C.
00599/ECATEPEC/IP/2017"*

solicitud

Razones o Motivos de Inconformidad:

"La respuesta es solo si. No especifica la razón de la acción o acto realizado. Si fue la solicitud de un auxilio, tramite, gestion Cuando fue y ante que autoridad"

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha veintitrés de enero de la presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Así, una vez abierta la etapa de instrucción, se observa que el **Sujeto Obligado** fue omiso de rendir su informe de justificación, de igual manera no se recibió manifestación alguna por parte de **La Recurrente**. Sirve de sustento la siguiente imagen ilustrativa:

Folio Solicitud:	00599/ECATEPEC/IP/2017	
Folio Recurso de Revisión:	00101/INFOEM/IP/RR/2018	
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Cambiar estatus:	Cierre de la instrucción	
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Regresar		

Por lo anterior, se decretó el cierre instrucción en fecha dos de febrero de dos mil dieciocho, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **El Recurrente** conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigesimoprimero y vigesimosegundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al

derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Por lo anterior, es una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones, máxime que es una figura procesal adoptada en la ley de la materia¹, la cual permite

¹ Estudio oficioso o a petición de parte que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines, sirviendo de sustento la tesis aislada XVI.1o.A.T.2 K visible en el Semanario Judicial de la Federación bajo el número de registro 2000365 cuyo rubro y texto esgrime

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por

dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo, sin estudiar el fondo del asunto.

Así las cosas, del análisis al expediente del recurso de revisión que nos ocupa no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

El análisis del presente recurso, se basará en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

En este sentido, resulta oportuno recordar la solicitud de información formulada por

La Recurrente:

“solicito me pueda proporcionar SI EXISTE ANTECEDENTE registrado en la base de datos sobre alguna diligencia solicitada por autoridad administrativa y/o judicial donde aparezca el nombre del señor ”

En referencia a las razones o motivos de inconformidad **La Recurrente** señaló:

“La respuesta es solo si. No especifica la razón de la acción o acto realizado. Si fue la solicitud de un auxilio, tramite, gestion Cuando fue y ante que autoridad”

De lo anteriormente transcrito, se advierte que en la solicitud de información 00599/ECATEPEC/IP/2017, **La Recurrente** únicamente requirió que el **Sujeto Obligado** informe de la existencia en la base de datos sobre alguna diligencia de naturaleza administrativa y/o judicial donde aparezca el nombre del ciudadano referido.

A mayor abundamiento, la solicitud de **La Recurrente** se constriñe a un simple pronunciamiento en sentido positivo o negativo. Excluyendo, por lo tanto, cualquier otro medio que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias del **Sujeto Obligado**.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señala:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

(...)”

De lo anterior, en aras de satisfacer el acceso a la información pública del particular y generar certeza, basta con que los sujetos obligados proporcionen la información pública requerida. Robustece lo anterior el segundo párrafo del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual a la letra reza:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

En este tenor, mediante el documento **“FOLIO 00599-ECATEPEC-IP-17.pdf”**, el **Sujeto Obligado** se limitó a señalar que **si se encontró antecedente** de la persona física

a la cual se hace alusión. Bajo estas líneas argumentativas, se advierte que **El Sujeto Obligado** satisfizo la información requerida mediante la solicitud 00599/ECATEPEC/IP/2017.

De manera complementaria, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ha sostenido que la congruencia y la exhaustividad son elementos indispensables para garantizar el derecho de acceso a la información. Lo anterior de conformidad con el criterio 02/17; por lo que este Órgano Garante insiste en que la solicitud de información ha sido colmada. Criterio que es de la literalidad siguiente:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.

De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Expedientes: RRA 0003/16 Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford. RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana. RRA 1419/16 Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.”

Por lo tanto, este Órgano Garante advierte que los principios de exhaustividad y congruencia se encuentran inmersos en la respuesta del **Sujeto Obligado**, la cual a toda luz garantiza el derecho de acceso a la información pública.

No pasa desapercibido para este Órgano Resolutor que en sus razones o motivos de inconformidad **La Recurrente** aduce que **El Sujeto Obligado** no especifica la razón de la acción o acto realizado. Adicionalmente, requiere saber si dicha solicitud emana de un auxilio, trámite o gestión. Finalmente, **La Recurrente** solicita saber cuándo y ante que autoridad se practicó dicha diligencia. Para su mejor entendimiento, el acto impugnado y las razones o motivos de inconformidad se muestran a continuación:

ACTO IMPUGNADO	RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD
<i>solicito me pueda proporcionar SI EXISTE ANTECEDENTE registrado en la base de datos sobre alguna diligencia solicitada por autoridad administrativa y/o judicial donde aparezca el nombre del señor</i>	<i>La respuesta es solo si. No especifica la razón de la acción o acto realizado. Si fue la solicitud de un auxilio, tramite, gestion Cuando fue y ante que autoridad</i>

Por ello, resulta claro que **La Recurrente** añade nuevos puntos a su solicitud de información y se aleja de la materia que dio origen a la respuesta del Sujeto Obligado. A mayor abundamiento, los nuevos puntos de la solicitud son considerados *plus petitio* y no son susceptibles de ser valorados.

Viene a colación, el artículo 36 fracción II del multicitado ordenamiento jurídico, por el cual este Instituto no está facultado para resolver con respecto a ampliaciones a solicitudes de información presentadas por medios distintos a los que señala el artículo 155 del multicitado ordenamiento, por lo que el recurso de revisión no constituye un medio válido para solicitar información adicional.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Jurisprudencia No. 29 visible a foja 19 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo IV, Materia Común, Primera Parte, Tesis de la Suprema Corte de Justicia, que señala:

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. DEBEN ESTAR EN RELACIÓN DIRECTA CON LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA

Los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre, y forzosamente deben contener, no sólo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquellas, este y las consideraciones que fundamenten esa propia sentencia, pues de adoptar lo contrario, resultaría la introducción de nuevas cuestiones en la revisión, que no constituyen su materia, toda vez que esta se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes.”

Por lo anterior, se establece que dentro del recurso de revisión presentado por **La Recurrente** no debe variar el fondo de *la litis*, de tal manera que la manifestación a que se ha hecho referencia y que fue vertida en sus motivos de inconformidad, resulta notoriamente improcedente, pues este Órgano Garante se encuentra imposibilitado para satisfacer requerimientos que no fueron formulados en tiempo y forma.

De igual manera, tiene aplicación al respecto por analogía, la tesis aislada número I.8o.A.136 A, de la Novena Época, publicada en el Seminario Oficial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Marzo de 2009, página 2887, con número de registro 167607, que lleva por rubro y texto los siguientes:

“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentran en sus archivos –los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.”

De manera complementaria, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ha sostenido la improcedencia de ampliar las solicitudes de información pública o de datos personales a través de la interposición del recurso de revisión, como se estima acontece en el anterior asunto. Lo anterior de conformidad con el criterio 27/10; por lo que este Órgano Garante insiste en la imposibilidad de entrar al estudio de información novedosa. Criterio que es de la literalidad siguiente:

“ES IMPROCEDENTE AMPLIAR LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA O DATOS PERSONALES, A TRAVÉS DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN

En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de la solicitud de información o acceso a datos personales a través de un recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Expedientes: 5871/08 Secretaría de Educación Pública –Alonso Gómez- Robledo Verduzco 3468/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – Ángel Trinidad Zaldívar 5417/09 Procuraduría General de la República - María Marván Laborde1523 1006/10 Instituto Mexicano del Seguro Social – Sigrid Arzt Colunga 1378/10 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – María Elena Pérez-Jaén Zermeño.”

Con independencia de los argumentos previamente expuestos, se dejan a salvo los derechos de **La Recurrente** para ejercitar su derecho de acceso a la información, realizando una nueva solicitud respecto de la información que no fue requerida en la

solicitud **00599/ECATEPEC/IP/2017** de fecha siete de diciembre del año dos mil diecisiete.

Por último, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que **La Recurrente** señaló como modalidad de entrega **“Oficio”**. Lo anterior de conformidad con el artículo 155 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual a la letra dispone:

“Artículo 155. Para presentar una solicitud por escrito, no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

(...)

V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.”

Sirve de sustento la siguiente imagen ilustrativa:

Archivos adjuntos: No hay archivos adjuntos

[Click para imprimir el acuse](#)
[Descargar archivo en formato PDF](#)



SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN MEXIQUENSE



ACUSE DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA

SUJETO OBLIGADO

Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Fecha de Recepción(dd-mm-aaaa): 07/12/2017 Hora(hh:mm): 15:04:36

DATOS DEL SOLICITANTE

NOMBRE: APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO NOMBRE(S):

DOMICILIO
CALLE: NUM. EXTERIOR: NUM. INTERIOR:
ENTIDAD FEDERATIVA Estado de México MUNICIPIO Ecatepec C.P.:
COLONIA O LOCALIDAD
CORREO ELECTRÓNICO: TELÉFONO (Opcional): ()

Número de Folio de la Solicitud: 00599/ECATEPEC/IP/2017
Número de Folio de Recurso de Revisión: 00101/INFOEM/IP/RR/2018

INFORMACIÓN SOLICITADA

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA
Solicito me pueda proporcionar SI EXISTE ANTECEDENTE registrado en la base de datos sobre alguna diligencia solicitada por autoridad administrativa y/o judicial donde aparezca el nombre del señor

MODALIDAD DE ENTREGA
A través del SAIMEX ☐ Copias Simples(con costo) ☐ Consulta Directa(sin costo) ☐
CD-ROM(con costo) ☐ Copias Certificadas(con costo) ☐ Disquete 3.5(con costo) ☐
OTRO TIPO DE MEDIO (Especificar): oficio

DOCUMENTOS ANEXOS

PLAZO DE RESPUESTA

Fecha límite de respuesta:	15 días hábiles 15/01/2018
Fecha de posible requerimiento de aclaración de la información :	5 días hábiles 14/12/2017
Notificación de ampliación de plazo(prórroga) :	14 a 15 días hábiles 12/01/2018
Respuesta a la solicitud en caso de ampliación de plazo :	22 días hábiles 24/01/2018

Adicionalmente, resulta oportuno mencionar que **La Recurrente** no señala domicilio para recibir notificaciones. En este orden de ideas, en aras de que **La Recurrente** reciba una respuesta rápida y expedita, se precisa que el medio será a través del SAIMEX.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan infundados los motivos de inconformidad que arguye **La Recurrente** en su medio de impugnación que fuera materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **CONFIRMA** la respuesta a la solicitud de información número 00599/ECATEPEC/IP/2017 que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la respuesta entregada por El **Sujeto Obligado** a la solicitud de información número 00599/ECATEPEC/IP/2017, por resultar infundados los motivos de inconformidad que arguye **La Recurrente**, en términos del **Considerando Cuarto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a **La Recurrente** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

CUARTO. Se hace del conocimiento de **La Recurrente** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ

Recurso de Revisión N°:

00101/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica).



PLENO

Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica).

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 00101/INFOEM/IP/RR/2018.

OSAM/JCMA